



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que mediante providencia de fecha 6 de noviembre del 2019, este despacho judicial ordenó emplazar a la señora **FANNY ESTHER GOMEZ DE STAND**, sin que a la fecha, dicha persona natural haya concurrido a notificarse personalmente del proceso de la referencia, y sin que la parte demandante aportara el edicto emplazatorio publicado en el periódico. Igualmente la misma parte manifestó desconocer la dirección de notificación de la señora **FANNY ESTHER GOMEZ DE STAND**. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 7 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICACIÓN No.	08-001-31-05-011-2019-00038-00
DEMANDANTE	HERMELINDA CAMARGO Y OTRO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO:	ORDINARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, octubre siete (07) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado como ha sido el expediente, observa esta operadora judicial que mediante providencia de fecha 6 de noviembre del 2019, este despacho judicial ordenó emplazar a la señora **FANNY ESTHER GOMEZ DE STAND**, sin que a la fecha, dicha persona natural haya concurrido a notificarse personalmente del proceso de la referencia, y sin que la parte demandante aportara el edicto emplazatorio publicado en el periódico. Igualmente la misma parte manifestó desconocer la dirección de notificación de la señora **FANNY ESTHER GOMEZ DE STAND**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó desconocer la dirección de notificación de la señora **FANNY ESTHER GOMEZ DE STAND** y que de conformidad a la emergencia sanitaria que se vive a nivel mundial por razón del Covid-19, el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del año 2020 en su artículo 18 estableció que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

Y que de acuerdo a lo estatuido en el art. 29 del C. P. del T. y S.S. cuando el demandado impide su notificación como ocurre en el caso de marras; se procederá a nombrársele curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

Dicho emplazamiento debía hacerse de conformidad con lo estatuido en el CGP de no ser porque el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 10 estableció que:



“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo que se ordenará emplazar a la demandada **FANNY ESTHER GOMEZ DE STAND**, incluyéndola en el registro nacional de personas emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro, tal y como lo consagra el art. 108 del C. G. del P.

El nombramiento del Curador ad litem se hará conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem, el cual señala:

"Recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar; para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente”.

En razón de la cual se designará como curador Ad Litem de la demandada **FANNY ESTHER GOMEZ DE STAND**, al **Dr. SAMUEL POLO ACOSTA** quien ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Despacho Judicial. Notifíquesele la designación en su dirección de correo electrónico polo-abogados@hotmail.com.

Lo anterior, debido a que la curadora nombrada en la providencia de fecha 6 de noviembre del 2019, **Dra. MARIA AUGUSTA MARENCO NUÑEZ**, no registra correo electrónico de contacto en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE emplazar a la demandada **FANNY ESTHER GOMEZ DE STAND**, incluyéndola en el registro nacional de personas emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro, tal y como lo consagra el art. 108 del C. G. del P.

SEGUNDO: DESÍGNESE como curador Ad Litem de la demandada **FANNY ESTHER GOMEZ DE STAND** al **Dr. SAMUEL POLO ACOSTA** quien ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Despacho Judicial. Notifíquesele la designación en su dirección de correo electrónico polo-abogados@hotmail.com, conforme lo motivado.

TERCERO: SEÑÁLESE el día dos (02) de noviembre del año 2021 a las 02:00 p.m. como día y hora en que se llevará a cabo la diligencia de posesión del **Dr. SAMUEL POLO ACOSTA** como Curador Ad Litem de la demandada **FANNY ESTHER GOMEZ DE STAND** dentro del proceso de la referencia, conforme lo motivado.

CUARTO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo, en el microsítio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.



QUINTO: ENVÍESE el link respectivo de la invitación a la diligencia en caso de realizarse a través del aplicativo lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2019-00038

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

216448494d83cf80b6fdf57372932c6ac925be9f8c424a5a027cd531ea7375d4

Documento generado en 07/10/2021 02:51:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>